



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05872-2007-PC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 a 38, 40 y 41 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, publicada el 13 de setiembre del 2007 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado, con carácter vinculante, que procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *“ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”*.
2. Que esta nueva regla de procedencia del RAC es de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite al momento de la publicación de la citada sentencia en el Diario Oficial.
3. Que el recurrente solicita se revoque la resolución de segunda instancia mediante la que se declaró fundada la demanda de cumplimiento presentada por doña Exaltación Huayhuas Antay y se ordenó dar cumplimiento de la Resolución Gerencial N.º 066-2006-MDL/GA, mediante la que dispuso el pago de los beneficios sociales de la demandante, por considerar que no ha existido renuencia por su parte para la ejecución del acto administrativo, hecho que no ha sido valorado por el *ad quem*. Interpone su RAC invocando la STC N.º 4853-2004-PA/TC.
4. Que en el presente caso, pese a que el recurrente no ha invocado la afectación de un precedente constitucional específico; sin embargo, su pretensión corresponde ser evaluada en atención a los criterios establecidos en la STC N.º 168-2005-PC, en aplicación del principio de adecuación previsto en el artículo III del Título Preliminar del C.P.Co.
5. Que de lo solicitado por la recurrente, así como de la decisión contenida en la resolución de fecha 22 de agosto del 2007, emitida por la Primera Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII



1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05872-2007-PC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se advierte que en el presente caso, la decisión contenida en la resolución de segundo grado se encuentra acorde con las reglas de procedencia de las pretensiones, que en materia de cumplimiento ha establecido el precedente constitucional recaído en la STC N.º168-2005-PC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)